

VISTO: El Expediente Administrativo N° 062-2021-STPAD y el Informe N°D000182-2022-MML-GA-SP de fecha 08 de junio de 2022, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora **Magda Marlene Tipa Paredes**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen de los Decretos Legislativos n.ºs 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias que regula el *Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Antecedentes

Que a través del Informe de Precalificación N° D000465-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 25 de junio de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Subgerencia de Personal, iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Magda Marlene Tipa Paredes, quien en su condición de Administradora de la Subgerencia de Apoyo a Comisiones Secretaria General del Consejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, había perdido la aptitud técnica, legal y moral para desarrollar las funciones como Administradora de la Subgerencia de Apoyo a Comisiones de la Secretaría General de Concejo, al tener inhabilitación vigente devenida de una sanción de destitución (*impuesta por el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual*) inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) y no haber comunicado dicho hecho a la entidad, ejerciendo función pública hasta el 12 de marzo de 2021 en la Municipalidad Metropolitana de Lima pese a estar impedida:

Que mediante Resolución N° D000483-2021-MML-GA-SP, de fecha de emisión 25 de junio de 2021, la Subgerencia de Personal, autoridad del presente procedimiento administrativo disciplinario, en su calidad de órgano instructor, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva a la servidora Magda Marlene Tipa Paredes, quien presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante constancia de notificación de fecha 7 de diciembre de 2021, se cumplió con notificar a la

servidora Magda Marlene Tipa Paredes, la Resolución N° D000483-2021-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación N° D000465-2021-MML-GA-SP-STPAD y el contenido íntegro de los antecedentes investigativos a través de un código QR insertado en este último, perteneciente al Expediente N° 062-2021-STPAD, dándose inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

Cargos imputados

Que, conforme se aprecia en los actuados, los hechos imputados inciden en que la servidora Magda Marlene Tipa Paredes, i) habría perdido la aptitud técnica, legal y moral para desarrollar las funciones como Administradora de la Subgerencia de Apoyo a Comisiones de la Secretaría General de Consejo al tener INHABILITACIÓN VIGENTE devenida de una sanción de DESTITUCIÓN (impuesta por el PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL) inscrita en el RNSSC; asimismo, ii) no habría comunicado que tenía una sanción de DESTITUCIÓN con INHABILITACIÓN vigente a la entidad, ejerciendo función pública hasta el 12 de marzo de 2021 en la Municipalidad Metropolitana de Lima pese a estar impedida.

Que, al respecto, la imputación se sustentó en los siguientes medios probatorios:

- 1) Informe de Orientación de Oficio N° 009-2021-OCI/0434-SOO, de fecha 10 de marzo 2021, mediante el cual el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima; advierte que se ha identificado que la funcionaria Magda Marlene Tipa Paredes, designada mediante Resolución de Subgerencia N° 0222-2020-MML-GA-SP de 10 de marzo de 2020, en el cargo de confianza de Administradora de la Subgerencia de Apoyo a Comisiones de la Secretaría General del Concejo, se encuentra con sanción disciplinaria vigente (destitución) por un periodo de (5) años, desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 13 de marzo de 2025, registrado por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual- PNCVFS el 24 de julio de 2020 según se advierte del Módulo de Consulta Ciudadana del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles-RNSSC.
- 2) Informe N° D000422-2021-MML-SP-AAYCP, de fecha 4 de mayo de 2021; el Área de Administración y Control, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, el informe escalafonario de la servidora Magda Marlene Tipa Paredes, adjuntando las resoluciones de designación y cese al cargo de Administradora de la Subgerencia de Apoyo a Comisiones de la Secretaría General del Concejo.
- 3) Declaración Jurada de NO impedimento para Trabajar en la Administración Pública, de fecha 12 de marzo de 2020, suscrito por la servidora Magda Marlene Tipa Paredes, presentada a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del cual señala que no tiene impedimento para trabajar en la Administración Pública.
- 4) Declaración Jurada sobre Prohibición e incompatibilidades para la Función Pública, de fecha 12 de marzo de 2020, suscrito por la servidora Magda Marlene Tipa Paredes, presentada a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del cual señala que no tiene prohibiciones e incompatibilidades, así como declara tener conocimiento de las sanciones administrativas, civiles y penales que pudieran ameritar la trasgresión de los dispositivos legales.
- 5) Impresión de la búsqueda de Sanciones a la servidora Magda Marlene Tipa Paredes con fecha 24

de marzo de 2021, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, realizado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se advierte que la sanción de DESTITUCIÓN impuesta a la servidora Magda Marlene Tipa Paredes, y registrada el 24 de julio de 2020; a la fecha de revisión de reporte (2 de junio de 2022), se encuentra como estado "vigente".

Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado en mérito a que la servidora imputada, habría cometido la **falta disciplinaria** tipificada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; ante la transgresión de los principios éticos establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que textualmente señala: «[...] Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: [...] 2. **Probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. 4. **Idoneidad.** Entendida como aptitud técnico legal y moral es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. 5. **Veracidad.** Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos»; de conformidad con lo establecido en el numeral 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM. En los siguientes extremos: "Probidad: La servidora no actuó con rectitud, honradez y honestidad, al contar con inhabilitación vigente devenida de una sanción de destitución impuesta por el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual notificada el 13 de marzo de 2020 e inscrita en el RNSSC el 24 de julio de 2020, obteniendo con ello provecho o ventaja personal al ostentar el cargo de Administradora de la Subgerencia de Apoyo a Comisiones de la Secretaría General del Concejo hasta el 12 de marzo de 2021 pese a estar impedida y no procurando satisfacer el interés general. - Idoneidad: La servidora perdió la aptitud técnica, legal y moral, esencial para el ejercicio de la función pública por contar con inhabilitación vigente devenida de una sanción de destitución estando impedida para trabajar en el Estado. -Veracidad: la servidora no se expresó con autenticidad con los miembros de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al omitir informar que tenía una inhabilitación vigente devenida de una sanción de destitución";

Descargos y alegaciones de la investigada en fase instructiva

Que, la servidora imputada ha presentado descargos a través del Documento Simple N° 2021-0087685 de fecha 7 de julio de 2021, señalando:

«[...] 1) Nunca se ha notificado de manera idónea y conforme a derecho el tenor de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 11-2020-MIMP-AURORA/DE, de fecha 19 febrero 2021 mediante el cual resuelve «[...] IMPONER, la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, 2) En ese sentido, pese que desde un inicio, tanto en el Contrato Administrativo de Servicios CAS 1340-20217-MIMP/PNCVFS de fecha 6 de octubre de 2017 se consignó como domicilio "Jr. Gozzoli Norte N° 958 Dpto. 101/201, distrito de San Borja"; y como correo electrónico marlenetipaparedes@gmail.com; sin embargo de manera incomprensible, la entidad administrativa dispone notificar la Resolución de la Dirección Ejecutiva [...]; a un domicilio distinto, esto es al "Calle Barlovento N° 395, Piso 2, Residencial Higuiereta - Santiago de Surco", para finalmente, hacerlo por Edicto a través de publicación en el diario Oficial El Peruano con fecha 25 de marzo de 2020. 3) Debe advertirse que, a la fecha, No se ha cumplido con notificar válidamente



la Resolución [...]; y por ende toda actuación posterior efectuado por la entidad administrativa deviene en NULO, [...].4) Solicito se tenga por absuelto el traslado conferido».

Alegaciones de la investigada en fase sancionadora

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*, versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D000070-2022-MML-GMM de fecha 10 de junio de 2022, puso de conocimiento a la servidora imputada el Informe N° D000182-2022-MML-GA-SP de fecha 08 de junio de 2022, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa;

Que, mediante Documento Simple N° 2022-0098901 de fecha 21 de junio de 2022, la servidora investigada solicitó el uso de la palabra a través de un informe oral;

Que, mediante Carta N° D00076-2022-MML-GMM de fecha 22 de junio de 2022, la Gerencia Municipal Metropolitana cita a la servidora investigada a la diligencia de informe oral programada para el día 28 de junio de 2022 a horas 04:00 pm, bajo la plataforma digital ZOOM. Al respecto, es preciso indicar que la referida carta ha sido comunicada a la servidora por los siguientes medios:

- 1) Notificación electrónica de fecha 22 de junio de 2022 al correo marlenetipaparedes@gmail.com, la cual ha sido leída a horas 03:57 pm; conforme se aprecia de la Plataforma "Mailtrack" la cual genera una constancia de forma automática que garantiza que la notificación ha sido efectuada; de conformidad a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 20.4 del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.
- 2) Notificación electrónica de fecha 22 de junio de 2022 al correo kohlersaenzmoreno@gmail.com, la cual ha sido leída a horas 05:02 pm; conforme se aprecia de la Plataforma "Mailtrack" la cual genera una constancia de forma automática que garantiza que la notificación ha sido efectuada; de conformidad a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 20.4 del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS. Sin perjuicio de ello, es preciso considerar que con fecha 22 de junio de 2022 a horas 05:06 pm, se aprecia que un mensaje de respuesta en el siguiente: «RECIBIDO. Gracias».
- 3) Notificación presencial de fecha 23 de junio de 2022 a la Casilla 2318 del Colegio de Abogados de Lima, sito en Jirón Lampa 1174, 2do piso; aunado del informe del personal notificador de la Secretaría Técnica del PAD mediante correo de fecha 23 de junio de 2022 a horas 12:55.
- 4) Notificación presencial de fecha 23 de junio de 2022, al domicilio Av. Fernando Teran 1195, Distrito de Chorrillos.

Que, mediante Documento Simple N° 2022-0102296 de fecha 27 de junio de 2022, la servidora investigada solicita reprogramación de fecha de informe oral; indicando: «[...] en la primera oportunidad de día hábil se cumple con señalar lo siguiente: [...] mi abogado defensor con fecha 28 de junio del presente año, ya tiene

programado con anterioridad diversas diligencias que se efectuarán ante el Ministerio Público [...] la convocatoria programada para el día 28 de junio de 2022 no ha sido programado [sic] con la debida antelación en estricto cumplimiento a la normativa vigente»;

Análisis de las cuestiones previas planteadas

Que, bajo el principio de celeridad, y por razones de orden lógico y procedimental, resulta meritorio considerar primero los cuestionamientos de la servidora imputada que repercutan en una posible vulneración al principio de legalidad; toda vez que carecería de sentido el efectuar el análisis de deslinde de responsabilidad para luego devenir en la existencia de un vicio procedimental de validez. En ese sentido, se deberá analizar como cuestiones previas, lo siguiente:

1) Sobre el no conocimiento de la resolución de sanción que originó la inhabilitación impuesta por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual- AURORA

Es pertinente mencionar que, esta autoridad sancionadora no tiene la competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre el cuestionamiento de las actuaciones de notificación llevadas a cabo en un procedimiento administrativo disciplinario seguido por otra entidad (*Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual- AURORA*); más aún si dicha sanción se encuentra ejecutada, en mérito a su inscripción en el RNSSC y vigente a la fecha.

Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que la servidora investigada refiere que «*manera incomprensible, la entidad administrativa dispone notificar la Resolución de la Dirección Ejecutiva [...]; a un domicilio distinto, esto es al "Calle Barlovento N° 395, Piso 2, Residencial Higuera - Santiago de Surco"*»; no obstante, se aprecia que la citada dirección es la que figura en su DNI, conforme a la información obtenida de Reniec (consultas en línea); en tal sentido, y sin que ello implique una valoración respecto a la validez de notificaciones de otras entidades, es preciso considerar que el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS; señala que la notificación personal se realiza en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. En su defecto, si el administrado no indicó domicilio o este sea inexistente, se deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. Por lo cual, ante la inexistencia de la consignación de otro domicilio en un procedimiento administrativo disciplinario, corresponde notificar en la dirección consignada ante Reniec.

2) Sobre la solicitud de reprogramación del informe oral

En principio, resulta necesario recalcar que la servidora investigada y su abogado tenían conocimiento de la diligencia de informe oral programada desde el día 22 de junio de 2022, en mérito a las constancias de lectura a los correos electrónicos proporcionados en el trámite del presente procedimiento; máxime que su abogado remitió un acuse de recibo expreso, señalando: «RECIBIDO. Gracias».

En consecuencia, resulta ajena a la verdad la aseveración de la servidora, quien mediante Documento Simple N° 2022-0102296 de fecha 27 de junio de 2022 señaló que la solicitud de reprogramación de la diligencia se realiza en la primera oportunidad; toda vez que pudo haber

solicitado la reprogramación con fecha 23 de junio de 2022; máxime de poder asistir personalmente o requerir el apoyo técnico de otro letrado.

Ahora bien, a fin de valorar la pertinencia de la reprogramación de informe oral, corresponde precisar que de conformidad con el artículo 179 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la servidora imputada pudo en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones por escrito, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que tendrían que ser analizados por esta autoridad sancionadora al resolver.

Al respecto, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, ha señalado que: *«El no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador»*; criterio que ha sido recientemente ratificado mediante Informe Técnico 0059-2022-SERVIR/GPGSC.

Asimismo, se debe considerar que los informes técnicos emitidos por Servir son de obligatoria consideración en las actuaciones de los operadores del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico N° 0056-2020-SERVIR/GPGSC, de la siguiente manera: *«2.19 Los pronunciamientos emitidos a través de los informes técnicos señalados expresan la posición técnico legal del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas por lo que deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en cada entidad. 2.20 En efecto, SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se constituye en autoridad técnico normativa de dicho sistema y en tal sentido sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema fijan una posición que debe ser considerada por las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces de las entidades en su calidad de integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. 2.21 Por tanto, todos los informes técnicos emitidos por SERVIR en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, deberán ser observados por las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces de las entidades del referido Sistema»*.

En consecuencia, habiendo cursado oportunamente la programación de informe oral, pese a la ausencia de su desarrollo, se colige que no se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento de la servidora imputada.

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, habiéndose absuelto las cuestiones previas, teniéndose estas por saneadas, corresponde realizar el análisis de la determinación de responsabilidad, en mérito a los cargos imputados junto con los medios probatorios recabados en etapa previa y a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, en contraste con los argumentos de defensa planteados por la servidora imputada, de ser el caso. Es decir, resulta necesario analizar si el hecho imputado, cuenta con un sustento probatorio suficiente que permita



determinar la comisión de la falta disciplinaria;

Que, el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1295 - Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; por su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, y por la «Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles», aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE. De esta manera, el RNSSC tiene por finalidad dar a conocer las sanciones administrativas disciplinarias y funcionales impuestas a los servidores civiles; así como, los impedimentos para el ejercicio de la función pública; ya que alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles;

Que, es pertinente señalar que a través de los Decretos Legislativos N° 1295 y N° 1367, se modificó el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo que el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106. Asimismo, el artículo 263° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles «consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública».

Que, en referencia a la ejecución de sanciones disciplinarias, nos remitimos a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 209-2018-SERVIR/GPGSC, en el cual se indicó, entre otros aspectos, lo siguiente: «[...] 2.16 [...] la destitución tiene como consecuencia automática la inhabilitación para ejercicio de la función pública por cinco (5) años (es accesoria a la sanción principal), cuyos efectos comprenden a todas las entidades de la Administración Pública, indistintamente de la entidad que impuso la sanción y si goza o no ejecutoriedad»;

Que, en esa línea argumentativa, cabe traer a colación lo descrito en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367, mediante el cual se señala lo siguiente: «Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro y la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado»;

Que, la «inhabilitación es una interdicción (intuitu personae) que impide a un ciudadano ejercer una actividad u obtener un empleo o cargo en el ámbito del sector público, durante un determinado lapso»; tal como ha expresado la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N.º 671-2015-SERVIR/GPGSC. Ahora bien, entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores

a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública. Así, las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que, a los funcionarios y servidores públicos, se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no sólo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente;

Que, bajo este marco, respecto al primer hecho imputado, de la revisión del Informe de Orientación de Oficio N° 009-2021-OCI/0434-SOO de fecha 10 de marzo 2021, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima, advierte que se ha identificado que la servidora Magda Marlene Tipa Paredes, designada mediante Resolución de Subgerencia N° 0222-2020-MML-GA-SP de 10 de marzo de 2020, en el cargo de confianza de Administradora de la Subgerencia de Apoyo a Comisiones de la Secretaría General del Concejo, se encuentra con sanción disciplinaria vigente (destitución) por un periodo de (5) años, desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 13 de marzo de 2025, registrado por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual- PNCVFS el 24 de julio de 2020, según se advierte del Módulo de Consulta Ciudadana del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles-RNSSC;

Que, de la búsqueda en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, se advierte que la sanción de destitución impuesta a la servidora Magda Marlene Tipa Paredes y registrada el 24 de julio de 2020; a la fecha se encuentra como estado «vigente»;

Que, en consecuencia, se advierte que la servidora Magda Marlene Tipa Paredes, perdió la aptitud técnica, legal y moral para desarrollar las funciones como Administradora de la Subgerencia de Apoyo a Comisiones de la Secretaría General de Consejo al tener inhabilitación vigente devenida de una sanción de destitución inscrita en el RNSSC, sin embargo ostentó dicho cargo hasta el pública hasta el 12 de marzo de 2021 en la Municipalidad Metropolitana de Lima pese a estar impedida;

Que, asimismo, respecto del segundo hecho imputado, de la revisión del legajo personal de la servidora Magda Marlene Tipa Paredes, se advierte que, con fecha 12 de marzo de 2020 (fecha posterior a su designación); firmó la Declaración Jurada de No Impedimento para Trabajar en la Administración Pública, *tomando conocimiento que un requisito para trabajar en la administración pública es no contar con impedimento alguno*;

Que, en mérito a ello, se advierte que la servidora Magda Marlene Tipa Paredes, tenía conocimiento de *que un requisito para trabajar en la administración pública es no contar con impedimento alguno; sin embargo, no comunicó que contaba con inhabilitación vigente devenida de un proceso seguido por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual-AURORA, que fue notificada a su domicilio (según Ficha Reniec) e inscrita en un registro administrativo de carácter público (RNSSC) hasta la fecha. No obstante, ha venido laborando en el cargo de confianza de Administradora de la Subgerencia de Apoyo a Comisiones de la Secretaría General del Concejo ostentando dicho cargo hasta el 12 de marzo de 2021;*

Análisis de la determinación de sanción

Que, habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria por los hechos imputados, resulta necesario considerar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora, los cuales garantizan que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. En ese sentido, se hace indispensable considerar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley del

Servicio Civil, señala que se debe graduar la sanción observando los siguientes criterios, previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
Se aprecia grave afectación al bien jurídico de "actuación proba del servidor" para el adecuado funcionamiento de la Administración Pública; considerando que la servidora imputada habría estado ejerciendo la función pública hasta el 12 de marzo de 2021, pese a estar impedida por inhabilitación vigente, afectando así la legalidad en el empleo público y el correcto ejercicio de la administración pública.	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
No se advierte.	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
La servidora ostentó el cargo de administradora de la Subgerencia de Apoyo a Comisiones de la Secretaría General de Consejo; por lo cual, siendo este un cargo con labores de dirección y liderazgo en la Municipalidad Metropolitana de Lima, agrava la situación de la servidora.	
Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
No se presentan hechos externos.	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No se advierte en autos, la concurrencia de otras faltas de carácter disciplinario a las imputadas.	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.

No se advierte la participación de más de un servidor en la falta imputada.	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
De la revisión del legajo personal de la servidora, no se evidencia haber sido sancionado por la misma falta dentro del plazo de un (01) año.	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
Como criterio agravante, se aprecia el desarrollo consecutivo de la falta hasta el 13 de marzo de 2021.	
Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
No se evidencia beneficio ilícito; considerando que la remuneración se ha otorgado como contraprestación a los servicios efectivamente prestados.	
Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
El hecho infractor no involucra bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la dignidad entre otros.	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
La servidora Magda Marlene Tipa Paredes, no cuenta con sanciones disciplinarias previamente impuestas en la Municipalidad Metropolitana de Lima.	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No aplica.	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
De la verificación del hecho imputado, se advierte dolo en el actuar.	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores



	cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se advierte reconocimiento de la falta por parte de la servidora imputada.	

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: «2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer»;

Que, al respecto, considerando principalmente que: *i)* la grave afectación al bien jurídico de "actuación proba del servidor" para el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, considerando que la servidora imputada habría estado ejerciendo función pública hasta el 12 de marzo de 2021, pese a estar impedida por Inhabilitación vigente, afectando así la legalidad en el empleo público y el correcto ejercicio de la administración pública; *ii)* ostentó el cargo de Administradora de la Subgerencia de Apoyo a Comisiones de la Secretaría General de Consejo, siendo este un cargo con labores de dirección y liderazgo en la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo cual agrava su situación; *iii)* el desarrollo consecutivo de la falta hasta el 13 de marzo de 2021; por lo que se advierte que la falta disciplinaria se ha producido sobre un hecho que reviste gravedad¹ lo que torna en insostenible la relación laboral, por lo tanto ameritaría la imposición de sanción de destitución;

Que, sin perjuicio de ello, es preciso señalar que el principio de trascendencia, en atención al artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece la conservación del acto administrativo, cuando se concluya indudablemente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio; conforme a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 00012-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala²;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de reconsideración a este despacho, y el recurso de apelación corresponde resolver al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

¹ Para tal efecto, se considera que una falta disciplinaria se puede producir sobre: a) un hecho que reviste gravedad; b) un hecho que reviste mediana gravedad; c) un hecho que reviste poca gravedad; o, d) un hecho que no es completamente trascendente.

² Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, en aplicación del principio de trascendencia, señaló: «71. [...] si bien en este caso no se ha configurado todas las faltas imputadas en la instauración del presente procedimiento administrativo disciplinario, la gravedad de la comisión de la falta contenida en el literal c) del artículo 85 de la Ley 30057 resulta lo suficientemente relevante para justificar la imposición de la sanción de destitución, principalmente, por las circunstancias en las que se cometió y la grave afectación a los intereses generales, esto al producirse un hecho sumamente reprochable en un establecimiento de salud. 72. Atendiendo a las razones expuestas, esta Sala considera que la sanción de destitución es proporcional a la falta cometida, mérito por el cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación».

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Imponer a la servidora **Magda Marlene Tipa Paredes** la sanción de **destitución** por la comisión de falta disciplinaria tipificada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ante la transgresión de los principios éticos establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer el registro de la presente Resolución en el legajo personal, conforme a ley. Asimismo, se proceda a la inscripción de sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

Artículo Cuarto.- Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

Artículo Sexto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

ADALBERTO SEMINARIO MENDEZ

GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/> Clave: ZRRXGFI